



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00078 – 00  
11001 – 3334 – 001 – 2021 – 00253 – 00

**Acumulado:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00180 – 00

**Medio de Control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Pablo Malagón Cajiao (004 – 2021 – 00078)  
Elker Buitrago López (001 – 2021 – 00253)

**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo  
Distrital

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto proferido el 22 de julio de 2021, dentro del proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en este Despacho Judicial, se ordenó la acumulación, entre otros, del proceso No. 11001333400420210007800 teniendo en cuenta que en ambos procesos se discute la legalidad del Acuerdo No. 767 de 2020 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá, por medio del cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital de Bogotá.

Por otra parte, mediante auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se ordenó la remisión del proceso No. 11001333400120210025300 que cursa en ese Despacho, para que fuera acumulado al proceso No. 11001333400420200018000, teniendo en cuenta que también se ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo No. 767 de 2020 del Concejo Distrital, ya mencionado.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso, *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”*, por lo que es necesario proveer sobre las siguientes actuaciones:

1. Proceso No. 11001333400120210025300: se analizará la procedencia o no de acumular el proceso, y en caso de ser afirmativa, se debe proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda que fue inadmitida por el Juzgado 1 Administrativo.

2. Proceso No. 11001333400420210007800: se analizará la demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Es importante recordar, que a pesar de que los procesos No. 11001333400520200013800 y 11001333400120200017200 también están acumulados al proceso No. 11001333400420200018000, y en todos estos hay actuaciones pendientes por resolver, lo cierto es que en atención a lo establecido, y referido previamente, por el inciso tercero del artículo 150 del Código General del Proceso, dichos expedientes se encuentran

suspendidos hasta que las actuaciones más atrasadas, que corresponden a los procesos No. 11001333400120210025300 y 11001333400420210007800 se equiparen y sea posible tramitarlos conjuntamente.

#### **A. PROCESO No. 11001333400120210025300**

##### **- De la acumulación de procesos.**

Mediante auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Bogotá, se ordenó la remisión del proceso No. 11001333400120210025300 a este Despacho, con miras a proveer sobre la acumulación con el proceso No. 11001333400420200018000.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del Código General del Proceso establece, que la acumulación de procesos declarativos procede de oficio o a petición de parte, cuando dos (2) o más de estos se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual forma, la mencionada codificación dispone que la acumulación de procesos procederá hasta antes de la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

##### **- Caso concreto**

El señor Carlos Mario Isaza Serrano, como ciudadano, ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo 767 de 2 de junio de 2020, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, *“Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, planteando la siguiente pretensión:

*“1.- Que se declare la nulidad del Acuerdo 767 del 02 de julio de 2020 expedido por el Concejo de Bogotá: ‘Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones’”*

La demanda fue admitida por este Despacho Judicial, mediante el auto proferido el 14 de septiembre, notificado el 14 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, y en el cual se dispuso escindir la demanda, abstenerse de conocer la demanda

---

<sup>1</sup> Archivo “14NotificacionAdmiteTrasladoMedida”

en relación con la pretensión de nulidad de los artículos 7 y 8 del Acuerdo demandado, por ser competencia de los Jueces Administrativos de la Sección 4, y admitir las pretensiones de nulidad en relación con los artículos 1 a 6, 9 y 10.

Por su parte, el señor Elker Buitrago López, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra del Acuerdo 767 de 2020 del Concejo Distrital de Bogotá, que le correspondió por reparto al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 11001333400120210025300, y en el que se plantean las siguientes pretensiones:

*"1.- Decretar la Nulidad del proyecto del Acuerdo 767 de 2020 aprobado por el Concejo de Bogotá el día 10 de Junio y sancionado por la Alcaldesa de Bogotá, doctora CLAUDIA LÓPEZ, el día 2 de Julio del año en curso, de los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, por infringir el ordenamientos jurídicos superiores, en particular por desconocer Principios y Derechos Fundamentales constitucionales como lo enunciado en los arts. 7, 8 (reconocimiento y protección de las riquezas culturales) y 20 (protección a la Libertad de expresión artística) respetivamente e igualmente el principio de legalidad en las leyes Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales, art. 7) y Ley 84 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino en Colombia o Ley Taurina), entre otras." (sic)<sup>2</sup>*

Conforme a la documentación remitida por el Juzgado 1, la demanda fue inadmitida mediante auto proferido el 18 de agosto de 2021<sup>3</sup> y con posterioridad a esa actuación, se profirió el auto que ordenó la remisión para acumulación a este Despacho, por lo que la demanda no se encuentra admitida.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la acumulación del proceso No. 11001333400120210025300 que cursa en el Juzgado 1 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 11001333400420200018000, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas en ambos procesos, habrían podido acumularse al discutir la legalidad del articulado del mismo acto administrativo.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código General del Proceso, el proceso No. 11001333400420200018000 es más antiguo que el proceso No. 11001333400120210025300, pues la demanda fue notificada a la entidad demandada, el 14 de septiembre de 2020<sup>4</sup> y en el proceso que adelanta el Juzgado 1 Administrativo, el escrito introductorio no se ha admitido.

En ese orden, en aras de aplicar el principio de economía procesal, se proveerá sobre la admisión o rechazo de la demanda del proceso No. 11001333400120210025300, teniendo en cuenta que ya fue inadmitida.

<sup>2</sup> Pág. 32 archivo "02Demanda" de carpeta "54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>3</sup> Archivo "05Inadmitida" de carpeta "54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>4</sup> Archivo "14NotificacionAdmiteTrasladoMedida"

## - De la subsanación de la demanda.

Mediante auto de 18 de agosto de 2021, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Bogotá inadmitió la demanda presentada por el ciudadano Elker Buitrago López, teniendo en cuenta que no se había aportado la constancia de publicación del acto administrativo demandado y tampoco se había acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 196 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá. Para subsanar los defectos anotados, dicho Despacho Judicial le concedió el término de 10 días.

El 31 de agosto de 2021 el demandante allegó en término la subsanación de la demanda<sup>5</sup>, aportando (i) copia de la publicación del Acuerdo 767 de 2020 en los anales del Concejo de Bogotá y (ii) el envío de la demanda y la subsanación a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 196 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá, motivo por el que la demanda se encuentra para proveer sobre su admisión.

Se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>6</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>7</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

### ▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá, Corporación que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

### ▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

### ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

---

<sup>5</sup> Archivos "08RadificacionMemorial" y "09Subsanacion" de carpeta "54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>7</sup> Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>8</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Elker Buitrago López, en la que solicita la nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020<sup>9</sup>, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá.

#### **B. PROCESO 11001333400420210007800**

Se recuerda que mediante auto proferido el 22 de julio de 2021, dentro del proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en este Despacho Judicial, se ordenó la acumulación, entre otros, del proceso No. 11001333400420210007800.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 150 del Código General, es necesario proveer sobre la admisión de la demanda del proceso acumulado, teniendo en cuenta que se trata de la actuación más atrasada en relación con los procesos acumulados.

#### **- De la admisión de la demanda**

Se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>10</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>11</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

#### ▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá, Corporación que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la

---

<sup>8</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>9</sup> "Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

<sup>10</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>11</sup> Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>12</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pablo Malagón Cajiao, en la que solicita la nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020<sup>13</sup>, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.:** **ACUMULAR** el proceso judicial No. 11001333400120210025300 del Juzgado 1 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en esta Sede Judicial, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**PARÁGRAFO:** Teniendo en cuenta que el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá ya había remitido las diligencias correspondientes al proceso acumulado, únicamente se ordenará **por Secretaría, ADJUNTAR** copia de esta providencia en la carpeta “54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota” del “01CuadernoPrincipal”.

**SEGUNDO.:** **ORDENAR** que los expedientes sean tramitados mediante el radicado No. 1100133340042020018000.

**TERCERO.:** **ADMITIR** las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instauradas por Pablo Malagón Cajiao (004-2021-00078) y Elker Buitrago López (001-2021-00253) contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital.

---

<sup>12</sup>Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>13</sup> “Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

**CUARTO.: NOTIFICAR** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso, por estado.

**QUINTO.: ADVERTIR** a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**Parágrafo:** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, el demandado podrá solicitar a la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda. En todo caso, la parte demandada podrá acceder a estas, si cuenta con el link de acceso al expediente.

**SEXTO.: ORDENAR** a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo de Bogotá, que una vez surtida la notificación por estado, proceda de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

**SÉPTIMO.: INFORMAR**, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia de la acumulación de los procesos de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

**OCTAVO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AI

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9860ea44a175ea929871f287aed4784e9947d525ef7cbc9b389f8ae6642bcf**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>